

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Acuerdos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	4
Acuerdos	5
Resoluciones	12
DOCUMENTOS VARIOS	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	29
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	29
REGLAMENTOS	34
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	42
RÉGIMEN MUNICIPAL	43
AVISOS	64
NOTIFICACIONES	81
FE DE ERRATAS	95

PODER LEGISLATIVO

LEYES
N° 8925

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 Y 20 DE
LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA,
N.° 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996

ARTÍCULO 1.-

Refórmanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 y 20 de la Ley
contra la violencia doméstica, N.° 7586, de 10 de abril de 1996. Los
textos dirán:

“Artículo 1.- Fines

Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección
necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las
víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el
artículo 51 de la Constitución Política.
La autoridad competente deberá procurar que las personas
agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.
Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta
Ley brindarán protección especial a madres, personas
menores de edad, personas adultas mayores y personas que
presenten alguna condición de discapacidad, considerando las
situaciones específicas de cada una.
Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas
de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual
intrafamiliar.”

“Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la
autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes
medidas de protección:

- a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga
inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con
las particularidades de la situación de violencia, limitarla
a un área distante al de la presunta persona agredida. En el
término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora
deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección
exacta de su nueva residencia. La misma obligación
tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o
incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y
se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de
una medida de protección.
- b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio
diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla
de agresiones futuras.
- c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo
procederse a cualquier hora cuando, por violencia
doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física,
sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus
habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo
dispuesto en el Código Procesal Penal.
- d) Prohibir que la presunta persona agresora posea o
porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes.
Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan
armas en la casa de habitación cuando se utilicen para
intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas
citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.
- e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen
para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora
y ordenar la cancelación de la portación de armas.
- f) De ser necesario y según las particularidades del
caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta
persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y
educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como
la representación y administración de los bienes de estas y
la protección de personas adultas mayores y personas que
presenten alguna condición de discapacidad.
- g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse
de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la
guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como
en la representación y administración de los bienes de
estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y
representación de personas adultas mayores y personas que
presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior,
en los casos en los que la autoridad competente ordenara
aplicar el inciso f) de este artículo.
- h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona
agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de
edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.
- i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad
judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda
ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando
la víctima sea persona menor de edad, persona adulta
mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que
presente algún grado de discapacidad, en los casos en que
la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este
artículo.
- j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agrede,
perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo
familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaiás Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud

IMPRENTA NACIONAL

Teléfono: 2296 9570 Fax: 2220 0385 Apartado Postal: 5024-1000 www.imprentanacional.go.cr

k) Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.° 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

Artículo 4.- Duración

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 5.- Cese

La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

Artículo 6.- Competencia

Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito, deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.”

“Artículo 12.- Comparecencia

En el caso en que la presunta persona agresora lo solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora, el juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, en la que evacuarán las pruebas correspondientes.

En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o enfermedad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista.

En ese mismo supuesto, si la persona agredida no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados, la víctima podrá pedir o la autoridad judicial podrá ordenar de oficio que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora, a quien se le informará lo sucedido una vez finalizada la declaración y se le dará la oportunidad de referirse a esta.”

“Artículo 17.- Ejecución de las medidas

La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia

que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas. La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios. Es responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.”

“Artículo 20.- Delimitación de competencias

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- b) Detener a las presuntas personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente. En todo caso, deberá ponerse a la persona detenida a la orden de la autoridad competente, en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos; para ello deberán recoger información de familiares, personas vecinas o de otras presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.”

ARTÍCULO 2.-

En el presupuesto nacional, el Poder Judicial deberá incluir las partidas correspondientes con el propósito de dar contenido económico para la creación y el mantenimiento del registro de personas agresoras que establece el artículo 4 de esta Ley. Su fuente de financiamiento se contemplará como recursos adicionales a lo que constitucionalmente se le asigna a este Poder.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado PRIMERA SECRETARIA
Ileana Brenes Jiménez SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del año dos mil once.

Ejécútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 005-2011.—Solicitud N° 1009.—C-133355.—(L8925-IN2011010727).

ACUERDOS

N° 6454-10-11

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 137, celebrada el 3 de febrero de 2011 y con fundamento en el inciso 23 del artículo 121 de la Constitución Política y de los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial para que investigue la participación de funcionarios y exfuncionarios públicos y autoridades del Poder Judicial en relación con la investigación judicial desarrollada en contra del señor Rodrigo Arias Sánchez por presuntos delitos contra la Hacienda Pública en lo relativo al uso de los fondos del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Expediente Legislativo N° 17.981.

La Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Siany Villalobos Argüello, Luis Antonio Aiza Campos, Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Danilo Cubero Corrales, Rodolfo Sotomayor Aguilar, Víctor Emilio Granados Calvo y Justo Orozco Álvarez.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, nueve de febrero del dos mil once.—Annie Alicia Saborío Mora, Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43827.—C-11700.—(IN2011011054).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36405-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley N° 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45 de Ley N° 8131, publicada en La Gaceta N° 198 de 16 de octubre de 2010 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

4°—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida